

Año: 2017

Expediente: 10991/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de Agosto del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Desarrollo Social y Derechos Humanos

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

El suscrito José Luis Garza Ochoa, Diputado Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa que expide la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 25 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS teniendo por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Ahora bien, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los individuos el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas.



Es importante mencionar, que el reconocimiento de los derechos específicos de los profesionales de la información, que el orden constitucional consagra, es fundamental para la consolidación de un estado de derecho pleno y democrático; por ello, los medios de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de una sociedad, ya que a través de dichos medios, se influye en la formación del pensamiento del colectivo.

En este sentido, el derecho a la información en un estado participativo incide directamente en el proceso de formación de la opinión pública, por ello, cualquier interferencia en este proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, de los medios de comunicación o del crimen organizado, atenta no sólo contra los derechos individuales de los periodistas, sino contra las bases y los fundamentos de un sistema democrático.

Ahora bien, la presencia del crimen organizado en México se ha reflejado también en las muertes de periodistas, amenazas y atentados contra medios de comunicación. El ejercicio de un periodismo de alto riesgo, por sus características, afecta intereses de terceros, lo que pone en peligro la integridad física de los profesionales de la información, de las instalaciones del medio de comunicación en el que laboran y hasta de sus familiares y conocidos.

De acuerdo a Frank La Rue, Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la ONU, México es uno de los países más peligrosos de América Latina para ejercer el periodismo. Dicho relator catalogó a México como el país de América más peligroso para los periodistas. Lo anterior, lo señaló en un informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra.



En dicho informe menciona que la libertad de expresión en México enfrenta graves obstáculos ya que en los últimos años, 66 periodistas han sido asesinados y 12 han sido desaparecidos. También refiere que México ha devenido así en ser el lugar más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas, con una fuerte presencia del crimen organizado, incluyendo entre otros, a los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas, señalando que periodistas que cubren noticias locales sobre corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada y seguridad pública son los más expuestos a sufrir algún tipo de atentado contra su persona o sus familias.

Por ello es que nos permitimos realizar la presente propuesta de ley, misma que es un reconocimiento a la importante labor que desempeñan las y los periodistas para el fortalecimiento de nuestra democracia, puesto que la libertad de expresión protege el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros, informaciones y pensamientos propios y ajenos; considerando que su pleno ejercicio resulta indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos y finalmente, constituye una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Por tanto, es que la presente ley tiene como fin promover y proteger los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos, así como a los periodistas que ejercen su actividad en nuestro país cuyo valor estima la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al establecer lo siguiente:

*Novena Época Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta XXX Diciembre de 2009;  
página 287*



**Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional.**

*La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales.*

Hay que aclarar, que la presente Ley también obedece de manera particular a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cuya instancia internacional destaca que la labor de defensoras y defensores de los derechos humanos es fundamental para la existencia plena de la democracia y el estado de derecho ya que estos defensores son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias y por tanto cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad.



En ese tenor, es que nos dimos a la tarea de realizar un análisis exhaustivo de las entidades federativas que cuentan con algún ordenamiento jurídico que salvaguarde a este grupo de personas que en muchas ocasiones a través de la manifestación de sus ideas ponen en riesgo su integridad física; hay que señalar que dentro de dicho análisis encontramos que la ciudad de México cuenta con el ordenamiento jurídico más completo en donde se protege considerablemente la manifestación de las ideas de periodistas y promotores de los derechos humanos, razón por la cual estimamos oportuno replicar dicho modelo.

Por lo anterior y reconociendo la labor de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas, quienes comprometidos con la difusión, promoción y respeto de nuestros derechos fundamentales, así como de los principios democráticos, con su labor ponen en riesgo su integridad, es que proponemos en la presente iniciativa de ley dentro de sus XV capítulos y 81 artículos entre otros lo siguiente:

- Se reconoce el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- Se crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Nuevo León, como un organismo público descentralizado del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en el Estado de Nuevo León.
- Se propone que dicho mecanismo entre otros tenga las siguientes atribuciones: proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas



encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas; Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión; Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública, políticas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión; Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola; Impulsar la capacitación especializada de las personas servidoras públicas en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género.

- Se establece que el mecanismo contara con una Junta de Gobierno; una Dirección; un Consejo de Evaluación de Medidas; un Consejo Consultivo; y una Mesa de Trabajo Multisectorial, estableciéndose en la presente ley las atribuciones de cada uno de los integrantes que conforman el mecanismo.
- Uno de los capítulos más importantes de la presente Ley es el capítulo VII en donde se especifica la forma en la cual una persona puede realizar la solicitud para el otorgamiento de medidas misma que deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.



- Resulta primordial que se señale que en el capítulo VIII se establece la definición de la MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTE Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL así como la forma en las que se pueden otorgar cada una de estas.
- Por otra parte dentro del contenido del CAPÍTULO XII se establece la creación de un FONDO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS especificando que los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Por lo anterior mente expuesto y en aras de salvaguardar la integridad de los defensores de los derechos humanos así como a los periodistas del Estado, es que me permito someter a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**UNICO.-** Se expide la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:





## **Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de que se promueva y facilite la cooperación entre el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como las representaciones diplomáticas y organismos internacionales, estableciendo mecanismos e instancias para la protección de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León.

La presente Ley también tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Estado de Nuevo León, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos y todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente Ley.
- III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, asegurándoles una vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado de Nuevo León.

Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado, para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



Artículo 2.- La presente Ley crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Nuevo León, como un organismo público descentralizado del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en el Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- El objeto del Mecanismo es que el Gobierno del Estado de Nuevo León atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la Entidad; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 4.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo primero Constitucional.

Al analizar cada caso, los órganos del Mecanismo, establecidos en el artículo 6 de esta Ley, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

II. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.

III. Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera



esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

IV. Consejo de Evaluación de Medidas: Consejo de Evaluación de Medidas del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

V. Dirección: Dirección del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente, en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.

VIII. Fondo: Fondo del Estado de Nuevo León que servirá para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mismo que será destinado de manera equitativa entre defensores y periodistas.

IX. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

X. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.

XII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León.

XIII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Estado de la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.

XIV. Medidas de Protección Urgente: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.



XV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

XVI. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.

XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.

XVIII. Persona beneficiaria: Persona o personas a la que se les otorgan Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.

XIX. Persona Defensora de Derechos Humanos: Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad.

XX. Persona peticionaria: Persona o personas que solicitan Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas de Protección Urgente ante el Mecanismo.

XXI. Plan de protección: Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y/o de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.

Artículo 6.- El Mecanismo estará integrado por cinco órganos:



- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección;
- III. Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. Consejo Consultivo; y
- V. Mesa de Trabajo Multisectorial.

Artículo 7.- El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública, políticas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
- V. Impulsar la capacitación especializada de las personas servidoras públicas en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes para los organismos públicos descentralizados del Estado de Nuevo León.



Artículo 8.- El Mecanismo contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. Los recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y,
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

## CAPÍTULO II LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es el órgano principal para la toma de decisiones sobre las atribuciones establecidas en los incisos I, II, III, V y VI del artículo 7 de la presente Ley.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.
- II.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.
- III.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- IV.- Secretaría de Economía y de Trabajo del Estado de Nuevo León.
- V.- Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.
- VI.- Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.



VII.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

VIII.- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León

IX.- Contraloría y Transparencia Gubernamental Estado de Nuevo León.

X.- Dos personas representantes de la Sociedad Civil integrantes del Consejo Consultivo; una persona vinculada con la libertad de expresión, una persona periodista, una persona con el derecho a defender derechos humanos, una persona vinculada con la libertad de expresión o periodistas.

Las y los titulares integrantes de la Junta de Gobierno, podrán nombrar como suplentes a personas con cargo mínimo de Director o Directora General o su homólogo. La Junta de Gobierno estará integrada por personas titulares y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la propietaria.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular o suplente de la Secretaría General de Gobierno. En los casos en que ésta no pueda asistir a las sesiones, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con la presencia de un representantes del Congreso del Estado de Nuevo León, un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en calidad de invitadas permanentes; un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en calidad de observadora permanente; e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente.

Adicionalmente participará el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como invitado en calidad de institución consultiva, el cual contara con derecho a voz.

Artículo 12.- Las sesiones de este órgano se llevarán a cabo de manera ordinaria por lo menos una vez dentro de cada trimestre del año calendario, hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por el titular de la Secretaría General de Gobierno.



El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno es el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para la adopción de acuerdos en la Junta de Gobierno se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, para la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Las facultades de la Junta de Gobierno,

I.- Facilitar la coordinación, a través de la Dirección, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Mecanismo. En el caso de ausencia de convenio con autoridades federales u otras entidades no priva que la Junta de Gobierno pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas.

II.- Coordinar acciones de apoyo con la Dirección para cumplir con sus facultades.

III.- Emitir, aprobar y en su caso proponer modificaciones en sus lineamientos internos de operación, siempre apegándose a mínimos que no pongan obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas preventivas y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de funciones u otorgamiento de medidas y cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo más favorable a la persona.

IV.- Solicitar a la Dirección la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal.

V.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Mecanismo.

VI.- Aprobar el plan de trabajo del Mecanismo.

VII. Analizar y, en su caso aprobar, los informes periódicos y estados financieros que presente la Dirección.

VIII.- Validar la elección de las personas que establece la fracción X del artículo 10 del presente ordenamiento.





IX.- Las demás que se otorguen por acuerdo del Gobernador del Estado o por los ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno deberá funcionar de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Deberá de colaborar con la Dirección, a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente.

II. Comunicación de manera segura y confidencial en todos sus casos presentados al Mecanismo, de acuerdo a sus lineamientos de operación.

III. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, procurando lograr el consenso de las y los integrantes del mismo.

### CAPÍTULO III DIRECCIÓN

Artículo 15.- El titular de la Dirección del Mecanismo será designada el Ejecutivo Estatal.

La persona titular de la Dirección del Mecanismo se dedicará exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley, debiendo contar con un perfil profesional adecuado, contando preferentemente con experiencia en vinculación con la sociedad civil; conocimientos en derechos humanos, especialmente en temas de libertad de expresión, derecho a defender derechos humanos, así como en perspectiva de género.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Mecanismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos.

II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Mecanismo.

III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Mecanismo requiera.

IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Mecanismo con sus trabajadoras y trabajadores.

V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras